

# ¿CÓMO SE REPARA INTEGRALMENTE EL DAÑO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

## ELEMENTOS ÚTILES PARA LA ESTIMACIÓN DE LUCRO CESANTE Y DEL PROYECTO DE VIDA

**GERARDO CONTRERAS RUVALCABA<sup>1</sup>**

**AMARANTA VIRIDIANA VALGAÑÓN SALAZAR<sup>2</sup>**

### **RESUMEN**

El presente artículo se contextualiza en la emisión de la recomendación 02/2019 por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, relacionada con el caso de Kenya Cuevas y busca profundizar sobre algunos elementos de la reparación del daño que suelen ser confundidos y, por tanto, erróneamente valorados en los planes de reparación que se ofrecen a las víctimas. Así, se propone establecer el alcance de lucro cesante y daño a proyecto de vida, así como la diferencia entre ellas, integrando la perspectiva de género a la determinación de reparación integral del daño. El texto es

<sup>1</sup> Oficial de proyectos en el Área de Políticas Públicas en Equis Justicia para las Mujeres, A. C. Anteriormente, ha sido fellow en Dejusticia, investigador asociado en organizaciones mexicanas de base y asistente de investigación en el CIDE. Su línea de investigación se centra en los cruces de género/sexo y el Estado, en los temas de punitivismo, medidas antidiscriminación y políticas de identidad.

<sup>2</sup> Abogada, litigante senior en Equis Justicia para las Mujeres, A. C. Estudió derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México y colaboró en la Clínica de Justicia y Género "Marisela Escobedo". Su línea de acción es el litigio estratégico, mayoritariamente desde un enfoque victimal, se centra en la defensa de mujeres, población LGBT+, pueblos indígenas y derechos de las personas privadas de libertad.

una invitación para que las autoridades desarrollen medidas compensatorias que estén basadas en evidencia, en lugar de prejuicios, y partan de un enfoque diferenciado.

### **Palabras clave:**

Reparación integral de daño, perspectiva de género, proyecto de vida, lucro cesante, población trans.

### **ABSTRACT**

---

With the case study of Kenya Cuevas, from recommendation 02/2019 by the Mexico City Human Rights Commission, the present article deepens into some aspects of comprehensive redressing of damages that are often mistaken and wrongly weighed in the damage redressing plans for the victims. Therefore, it is proposed to establish the scope of loss of profit and the damage to a life plan, as well as the difference between both concepts, thus incorporating gender perspective to the estimation of a comprehensive redress of damage. This text is an invitation for the authorities to develop compensatory measures based on evidence instead of preconception parting from a differentiated approach.

### **Keywords:**

Comprehensive redress of damage, gender perspective, life plan, lost profits, trans population.

## **1. Introducción**

Es de noche, Kenya junto con sus compañeras esperan encontrar clientes en medio del frío. Ellas forman parte de un grupo de mujeres trans<sup>3</sup> que se dedican al trabajo sexual en la zona de Puente de Alvarado en la Ciudad de México. Un vehículo se aproxima, el conductor ofrece a Kenya doscientos pesos por un servicio, ella lo rechaza. El conductor avanza y aborda a una mujer de piel morena, quien acepta la oferta. Se escucha un estruendo,

---

<sup>3</sup> Trans es el término paraguas utilizado para describir y agrupar a las identidades de género de las personas que tienen por común denominador que su sexo asignado al nacer no se alinea con su identidad reconocida (CIDH, 2015, p. 32). Una lista no exhaustiva de las identidades de género que abarca es: transexuales, travestis, transformistas, no binarias, muxes, entre otras.

después unos gritos; tan sólo han transcurrido unos instantes desde que el vehículo avanzó. El 29 de septiembre de 2016, en medio de la noche, Paola Buenrostro, mujer trans de 24 años, fue asesinada.

Esa noche Kenya y sus compañeras vivieron discriminación reiterada por parte del personal ministerial, quien se dirigió a ellas y a Paola en masculino, les negaron información sobre la investigación, así como un trato digno durante esa larga noche (Navarrete, 2019). Sin saberlo, Kenya comenzaba una lucha de largo aliento para obtener justicia por el feminicidio de su amiga (cfr. en Ruiz, 2020). Meses después, Kenya tuvo que dejar el trabajo sexual, lo que constituía su fuente de ingresos, pues se le otorgaron medidas de protección, particularmente, la medida de escolta personalizada que, de acuerdo con la Policía de Investigación, era incompatible con el tipo de trabajo que ella realizaba.

Derivado de los hechos victimizantes, perpetrados por parte del personal adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se inició una queja en la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHCDMX) por la falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación del caso de Paola Buenrostro. Como resultado de dicha queja, la CDHCDMX emitió la recomendación 02/2019.

En 2021, cinco años después de los hechos, se entregó a Kenya el plan de medidas de compensación que pretendían ser parte de la reparación integral del daño a su favor. Estupefacta, en medio del enojo y la indignación, una víctima que durante cinco años se dedicó al esclarecimiento del asesinato de Paola y a emprender acciones para prevenir y erradicar la violencia y discriminación en contra de mujeres trans; reaccionó:

¿Te imaginas? Si mi proyecto de vida valiera cincuenta mil pesos, ya lo habría realizado desde hace años y me ahorra [sic] todo este camino. Es indignante, es una forma de revictimización. Mi vida cambió desde pequeña, desde que me escapé de casa y me dediqué al trabajo sexual, mi vida cambió otra vez con el asesinato de Paola, ahora me ofrecen esto para pagarme por la discriminación y violencia que sufrí

como mujer trans después de la muerte de Paola, la que ellos ejercieron contra mí, el Estado falla una y otra vez (Cuevas cit. en Valgañón, 2021).

La reacción de Kenya Cuevas hace eco en los patrones de discriminación y violencia motivada por la orientación sexual, que se encuentran aún presentes en comisiones de víctimas y fiscalías, alejando a estas de la confianza de las víctimas.

A partir de la experiencia de acompañamiento de Equis Justicia para las Mujeres, A. C. en el caso de Kenya<sup>4</sup>, pero también de la interacción con fiscalías, poderes judiciales y comisiones de víctimas, las personas autoras de este artículo buscamos profundizar sobre algunos elementos de la reparación del daño que suelen ser confundidos y, por tanto, erróneamente valorados en los planes de reparación que se ofrecen a las víctimas. Este texto propone establecer el alcance de los conceptos de lucro cesante y daño al proyecto de vida, así como la diferencia entre ellos, integrando la perspectiva de género y el enfoque diferenciado a la determinación de reparación integral del daño.

Para cumplir con este objetivo, el artículo se divide en cuatro apartados. En primer lugar, se hará un breve recuento del concepto de reparación integral del daño, exponiendo ejemplos en los que se ha aplicado la perspectiva de género y el enfoque diferenciado. En segundo lugar, se describirá el caso de violaciones de derechos a Kenya Cuevas, centrándose en el plan de medidas compensatorias determinadas para ella. Luego, se analizarán los obstáculos y limitantes en dicho plan para, posteriormente, clarificar los conceptos de lucro cesante y proyecto de vida, así como desarrollar posibles estrategias que pueden integrar las instituciones de justicia para hacer una valoración digna y basada en evidencia. En el último apartado se hará un recuento de las recomendaciones que pueden utilizar fiscalías, comisiones de víctimas y juzgados para ofrecer una reparación integral del daño, en aquellos casos en que el Estado es el responsable de las violaciones a derechos de las víctimas, desde la perspectiva de género y el enfoque diferenciado, así como basado en evidencia.

---

4 Desde 2017, Equis Justicia para las Mujeres, A. C., ha acompañado a Kenya Cuevas en su proceso de denuncia y en la construcción de su liderazgo como defensora de derechos humanos.

## 2. Reparación integral del daño

La reparación integral del daño tiene su primera fuente en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dentro del apartado que enuncia las funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). En dicho artículo, se establece que dentro de las funciones de este tribunal regional están las de disponer la reparación de las consecuencias generadas por la vulneración de derechos, así como ordenar el pago de una justa indemnización en los casos en que haya habido violación a algún derecho o libertad.

La reparación integral del daño en México puede entenderse a partir de la reforma constitucional de 2011, pues supone la interpretación de los derechos de las víctimas a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales. La mencionada reforma "dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" (Calderón, 2013).

Así, la reparación integral del daño pretende la restitución de derechos para que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban antes de la violación de esos derechos o, en la medida de lo posible, modificar las consecuencias producto del hecho victimizante.

Si bien los daños patrimoniales causados por un hecho victimizante pueden ser cuantificados, la compensación económica no es el equivalente de la reparación integral. Como menciona el jurista Calderón Gamboa (2013), "contrario a la práctica tradicional y general de la reparación del daño en el derecho interno, la compensación económica es sólo un elemento de la reparación integral" (p. 155).

De esta manera, la Ley General de Víctimas (LGV) incorpora en su articulado un listado de los elementos que contemplan la reparación integral. Así, en su artículo primero establece que:

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Una de las grandes dificultades para que las instituciones incorporen este derecho en la práctica es producto de que la propia definición de reparación del daño apunta a conceptos novedosos y difíciles de medir o cuantificar. Por ello, se debe retomar la práctica de la Corte Interamericana (2015) del "criterio de equidad" para determinar los montos monetarios que, sin ser equivalentes, buscan restituir los daños (párr. 303). Este criterio resulta una herramienta útil que permite realizar una valoración equitativa, sobre todo para aquellos casos en que los daños son inmateriales o, incluso, cuando por las propias circunstancias la víctima no cuenta con comprobantes de gastos (Jiménez, 2013, p. 7).

De esta manera, la reparación integral del daño, tal como lo ha afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2012), persigue que la persona afectada pueda atender todas sus necesidades y llevar una vida digna; por lo que, con base en la razonabilidad, deberán valorarse las particularidades de cada caso, incluyendo la naturaleza y la extensión de los daños causados (p. 522).

Debido a que cada caso representa la necesidad de que se analicen sus particularidades, resulta imposible establecer un tabulador fijo para la reparación de daños, pues, aun cuando en los hechos pueda parecer que se trata del mismo daño, el impacto se diferencia en virtud de la persona que resintió la afectación a sus derechos. Por eso, para la determinación de los daños y el impacto de éstos, así como para la posterior tasación económica, se recomienda a las autoridades que para la reparación del daño se ordene la realización de pruebas periciales en trabajo social, impacto psicoemocional, exámenes médicos, antropología, entre otras. Estos ejercicios de estimación ayudarán a dimensionar el impacto del hecho en la esfera de la víctima.

Dicho lo anterior, resulta relevante resaltar que el artículo 4 de la LGV dicta que las víctimas deberán ser reparadas, sin que para ello se establezca límite en el número de ellas, ni se prohíba la coexistencia de diferentes tipos de víctimas dentro de un mismo caso. En dicho apartado, la Ley también establece que bastará con que las víctimas acrediten haber resentido un daño o menoscabo en sus derechos para acceder a la reparación o al reconocimiento de la calidad de víctima, por lo cual no se puede condicionar o suspender por la falta de existencia de una aprehensión, condena, procedimiento judicial o administrativo.

Al mencionar los derechos de la víctima es pertinente detenerse para recordar a las personas servidoras públicas que, entre dicho grupo de derechos previstos en el artículo 7 de la LGV, se incluyen los de recibir un trato con humanidad y respeto a su dignidad, recordando en todo momento que la víctima, ya de por sí, proviene de un escenario de menoscabo a sus derechos. Asimismo, tienen el derecho a recibir y solicitar asistencia y atención de manera oportuna, rápida y gratuita, siendo brindada ésta por personal especializado, observando que dicha asistencia no dé lugar a una revictimización o nueva vulneración de derechos.

También se incluye el derecho a que se dicten, en su favor y de manera inmediata, medidas idóneas de protección cuando su vida, integridad o libertad se encuentre en riesgo. Lo anterior es clave, pues si se parte de que la reparación del daño implica el estudio del caso considerando sus particularidades, reconocemos que no existe un solo tipo de víctima y que las necesidades de cada una de ellas varían según el contexto que le rodea.

En ese sentido, atendiendo el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, los Estados tienen la obligación de incorporar la perspectiva de género, en un reconocimiento de la existencia de relaciones desiguales entre hombres y mujeres. Por ello, se debe identificar la forma específica en que el género impacta en los distintos elementos de un caso: en el contexto en el que se desarrollaba la víctima antes de los hechos; durante los hechos; en la valoración de pruebas; en las previsiones adoptadas durante la investigación de delitos e, incluso, en la determinación de medidas de reparación (SCJN,

2020, p. 101). Mediante el uso de esta perspectiva, se deben identificar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles basados en el género, así como cualquier otra discriminación por factores distintos a este (raza, clase, religión o estatus migratorio, entre otros).

Algunos de los casos relevantes resueltos por la CoIDH, que tienen su origen en nuestro país y que pueden ser una guía útil para las autoridades son: *Fernández Ortega vs. México* y otros, y *Rosendo Cantú y otra vs. México*. En ambas sentencias, la Corte Interamericana (2010a y 2010b) valoró los hechos a la luz de la perspectiva de género, entendiendo la forma en que operó la violencia sexual ejercida en contra de ambas mujeres. De igual manera, la CoIDH (2010b) reconoció que las víctimas sufrieron discriminación –causada por distintas categorías identitarias—, ya que ser mujeres indígenas y menores de edad las colocaba en un escenario de especial vulnerabilidad (párr. 103). También se reconoció la trascendencia colectiva o comunitaria del caso, fijando que las medidas de reparación implicaran la inclusión de intérpretes y traductores para la atención de mujeres indígenas víctimas de violencia sexual, entre otras (CoIDH, 2010a, párr. 258).

Otro caso útil para las autoridades, en materia de la aplicación de la perspectiva de género, es el caso *González y otras vs. México*, también conocido como “Campo algodnero”. En dicha sentencia, la CoIDH (2009), reconociendo el contexto generalizado de violencia contra las mujeres, particularmente en Ciudad Juárez, consideró que las reparaciones debían visibilizar la intención y vocación transformadora por parte de las autoridades para cambiar dicha situación (párr. 450).

Sobre el caso de Kenya Cuevas, la recomendación 02/2019, a partir de una interpretación desde la perspectiva de género y con un enfoque diferenciado, reconoce que las violaciones a derechos de las víctimas se encontraban directamente relacionadas con su identidad de género (CDHCDMX, 2019). A partir de eso, las reparaciones se encaminaron al análisis del contexto de las mujeres trans en la Ciudad de México, estableciendo un novedoso estándar de reconocimiento para las víctimas, al identificar a Kenya como integrante

de la familia elegida por Paola y como víctima indirecta del homicidio de esta, por lo que tiene derecho a participar en la investigación y en el cálculo de la reparación del daño (párr. 79).

### 3. El caso de Kenya Cuevas

El 30 de septiembre de 2016, Paola Buenrostro fue asesinada, razón por la cual se abrió una carpeta de investigación por el delito de homicidio agravado, misma que a la fecha continúa en trámite. Durante la madrugada del 30 de septiembre, tras presenciar el hecho, Kenya, junto con sus compañeras, también mujeres trans que ejercían el trabajo sexual, acudieron a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX) para denunciar el asesinato de Paola.

Una vez en la PGJCDMX, el grupo de mujeres trans que presenciaron el asesinato de su amiga fue violentado. El personal adscrito a dicha institución, en todo momento se refirió a ellas en masculino, aun cuando reiteraban una y otra vez que eran mujeres, les negaron información sobre el caso de manera injustificada y las trasladaron a una sala llena de sillas y mesas apiladas, donde permanecieron encerradas, sin que siquiera se les permitiera ir al baño. Resalta además que, ante las solicitudes de Kenya Cuevas para que se le brindara información sobre el caso, la agente del ministerio público se la negó, refiriéndole que no se la daba porque ella era "sólo una puta más" (CDHCDMX, 2019, párr. 86).

El sujeto detenido en flagrancia por el asesinato de Paola fue puesto en libertad en octubre de 2016. Las pruebas que Kenya y sus compañeras poseían no pudieron ser tomadas en cuenta, ya que a ninguna de ellas se les reconoció su derecho a participar en la investigación por lo que el 6 de octubre de 2016, la CDHCDMX inició una queja de manera oficiosa, con base en peritajes realizados por personal especializado de dicha institución, así como con aportes de Kenya; no obstante, no se valoró entonces el inminente riesgo en que ella se encontraba, por lo que no se dictaron medidas de protección en su favor (párr. 92).

Una de las líneas de acción del acompañamiento a Kenya implicó la interposición de juicios de amparo, en relación con la negativa de la Policía de Investigación para brindarle las medidas de protección que posteriormente fueron dictadas, y que la ubicaban en un nivel alto de riesgo. Resulta relevante considerar que la medida proporcionada consistió en contar con escolta personalizada, hecho que orilló a Kenya a abandonar el trabajo sexual que realizaba pues, según la propia autoridad, por su naturaleza la colocaba en un escenario de riesgo y condicionaba la continuidad de sus medidas.

En ese contexto, se dio trámite a la queja en la CDHCDMX, donde se documentan las violaciones a derechos sufridas en contra de Paola Buenrostro y Kenya Cuevas por el actuar de la Procuraduría. Dicha Comisión (2019) reconoce que los derechos humanos violados fueron: (i) derecho a la identidad de género, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, vida privada, personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad; (ii) acceso a la justicia y derecho a la verdad con perspectiva de género, y (iii) derecho a la integridad personal por victimización secundaria contra Kenya Cytllali Cuevas Fuentes (p. 2).

Por otro lado, la CDHCDMX (2019) recomendó que la PGJCDMX, ahora Fiscalía, realizara:

1. Como medidas de reparación integral del daño: Generar y ejecutar un plan integral individual de reparación para Kenya Cytllaly Cuevas, que comprende los conceptos de daño material, daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción (párr. 288 - 298).
2. Como medidas de satisfacción: Realizar un acto público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad, el cual debe ser acordado de manera previa con la víctima y por la CDHCDM. Asimismo, publicar en el sitio web de la dependencia la recomendación, acompañado con una versión sintética y posicionamiento de la institución (párr. 299 - 304).
3. Como medidas de garantía de no repetición: Diseñar un procedimiento específico para la incorporación de análisis de contexto y análisis de riesgo de víctimas, testigos y/o

denunciantes. De igual manera, modificar el Marco Jurídico para la Intervención Pericial de la Coordinación General de Servicios Periciales y el Protocolo de Actuación para la Atención de Personas de la Comunidad LGBTTTTI (párr. 305 - 307).

Respecto a las medidas de reparación integral del daño, se resolvieron parcialmente, casi 5 años después, habiéndose dado vista a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), de acuerdo con lo previsto por la Ley de General de Víctimas. Conviene precisar en este punto que las autoridades y las personas juzgadoras pueden dar vista a las comisiones de víctimas, tanto para el trámite de la reparación, como para su ejecución.

Para efectos del presente artículo, retomaremos la resolución dictada por la CEAVI para analizarla como ejemplo de las áreas de oportunidad que pueden tomar en cuenta las y los servidores públicos de los sistemas de procuración e impartición de justicia, así como quienes laboran en comisiones de víctimas; particularmente en lo que corresponde a las carencias en la aplicación de la perspectiva de género, así como de estándares interamericanos y principios constitucionales que rigen la reparación integral del daño. De forma breve, la CEAVI dictó lo siguiente:

1. Se determinó que la temporalidad de los hechos victimizantes, la discriminación en razón de identidad y expresión de género y la violación a la integridad psicológica fue de 1 año, 3 meses y 22 días (CEAVI, 2021, pp. 38 – 39).
2. El daño moral se valoró como significativo y de nivel de gravedad alto; sin embargo, como la víctima no aportó comprobantes económicos que acrediten que recibió tratamiento, arbitrariamente, determinó una cantidad para este rubro (pp. 49 – 51).
3. Se desestimó el lucro cesante solicitado por Kenya Cuevas, quien describió que durante cinco años había perdido el ingreso por no ejercer trabajo sexual por el riesgo de amenazas por el imputado y el plan de seguridad que recibía por la medida de protección otorgada. La CEAVI estableció que la cantidad

solicitada por la víctima no se sustentaba en evidencia y que resultaba “inverosímil” la interrupción de su trabajo de forma constante por cinco años (p. 53). Así pues, ignorando las manifestaciones de la víctima, se consideró tomar como referente el salario mínimo vigente para el año 2021 (p. 54).

4. Se determinó que el impacto en el proyecto de vida fue la interrupción de su trabajo en el mercado sexual, por lo que, al considerar que no existen “elementos objetivos y razonables para cuantificar” dicho impacto, se determinó estimar que el daño al proyecto de vida era equivalente al lucro cesante (p. 55).
5. El daño patrimonial solicitado por Kenya Cuevas fue desestimado, a pesar de contar con documentos probatorios (facturas y recibos), argumentando que no se realizó una argumentación para probar el nexo causal de las erogaciones con los hechos, ya que sólo comprendían “gastos de vida ordinarios, no conectados en forma alguna con la producción perniciosa o nociva de los hechos victimizantes” (p. 62).
6. Se estableció, sin soporte o peritaje alguno, que de la lectura que la autoridad realizó de la recomendación 02/2019, sólo se debía otorgar un año de atención psicológica para la víctima (p. 64).

#### **4. Elementos útiles para la estimación de lucro cesante y proyecto de vida, desde la perspectiva de género y el enfoque diferenciado**

Las medidas compensatorias propuestas en este caso son muestra de las limitaciones y obstáculos comunes que ocurren al momento de estimar la reparación integral de daño. Sin embargo, la experiencia de Kenya Cuevas nos permite visibilizar algunas estrategias que las instituciones de justicia y atención a víctimas pueden integrar para establecer una reparación integral, observando estándares de derechos humanos, desde la perspectiva de género y basada en evidencia. Como se mencionó, este texto sólo se concentrará en el lucro cesante y el daño al proyecto de vida.

## a) Lucro cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos y reducción patrimonial que se genera a partir del hecho victimizante, por lo cual es un elemento de indemnización respecto al daño material de la víctima. Su cálculo, de acuerdo con la jurisprudencia de la CoIDH, debe partir de las expectativas de vida laboral en el país y los posibles ingresos de la víctima en su trabajo previo a la violación de derechos (CoIDH, 1989, parr. 46). A pesar de que la Corte Interamericana ha tenido criterios disímiles sobre cómo determinar su valor, el requisito indispensable es que exista una relación causal entre el hecho victimizante y la reducción patrimonial reclamada (Nash, 2009). Lo anterior permite considerar situaciones como el cierre de negocios, las consecuencias económicas por la separación ilegal de cargos o recursos e, incluso, la posible incorporación de las víctimas al mercado laboral.

Ahora bien, la estimación de los ingresos perdidos se complejiza cuando las víctimas tienen participación en mercados informales y criminalizados, pues éstos no generan registros del flujo monetario y son estigmatizados por presunciones moralistas. Un ejemplo de esto es el trabajo sexual<sup>5</sup>. Al ser un trabajo realizado en la vía pública, entre particulares, no genera un comprobante ni es archivado por sus comerciantes en alguna suerte de bitácora. De igual manera, al ser una práctica no regulada por el Estado<sup>6</sup> provoca que las instituciones públicas en materia laboral no lo incluyan dentro de sus estimaciones y mecanismos censales. El trabajo sexual también es criminalizado, por lo que las personas que lo llevan a cabo (como Kenya Cuevas) suelen sufrir detenciones ilícitas, recibir sanciones administrativas por gobiernos locales y ser estigmatizadas por la sociedad (RedTraSex, 2017), obstaculizando cualquier ejercicio de análisis económico.

---

<sup>5</sup> A partir de una postura feminista, las autoras aclaran que se refieren al trabajo sexual como aquellas actividades transaccionales (compra-venta) de una práctica sexual y se realizan con el consentimiento informado de las personas. Éste se diferencia de la trata sexual, la cual es la explotación y coerción de personas para realizar actos sexuales dentro de un mercado ilícito. Véase en Lamas (2014) y véase sobre el marco normativo en materia de trabajo sexual en Torres Patiño.

<sup>6</sup> Si bien el trabajo sexual no es tipificado, carece de un marco de protección y regulación laboral en el orden jurídico mexicano. Un primer intento de regularización ocurrió en 2014 cuando una jueza ordenó a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal otorgar licencias de "trabajador no asalariado" a trabajadoras sexuales (Lamas, 2014, pp. 160 y 161). Sobre el marco normativo en materia de trabajo sexual, véase en Torres Patiño (2014).

Los retos para la estimación de ingresos en trabajos informales tienen un efecto desproporcionado, especialmente sobre las mujeres y personas de la comunidad LGTBTTTIQ+. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2020), más de la mitad de las personas en condición de empleo informal son mujeres, porcentaje que aumenta en grupos de mayor edad<sup>7</sup>. La distribución anterior, en la mayoría de las ocasiones, responde a que las mujeres buscan trabajos flexibles que les permitan realizar labores de cuidado (De la O, 2000 y Valdés, 2015). En el caso de las personas trans, no existen estadísticas disponibles de su participación en el mercado; pero se ha registrado en diversos estudios cualitativos que sus opciones de ingreso, dada la falta de documentos legales que avalen su identidad, la brecha en el nivel de escolaridad, la discriminación y los antecedentes penales, se centran en los mercados informales y altamente criminalizados (Jiménez-Castaño, 2017 y CIDH, 2020).

En gran parte de los casos en que no existe información objetiva sobre los ingresos de la víctima, la CoIDH ha decidido considerar el salario mínimo del país como referente de cálculo. No obstante, este criterio presenta dos obstáculos.

Por un lado, la estimación de ingresos en el trabajo informal a partir del salario mínimo vigente en el país desconoce los avances en el campo estadístico para calcular las cuentas de producción y generación de ingreso por sector informal. Al respecto, México cuenta con la metodología de medición de la economía informal del INEGI (2015), basada en modelos de estimación a partir del censo económico y las encuestas de ingresos y ocupación. También diversos estudios académicos sobre economías informales han contribuido, mediante la realización de modelos estadísticos, al cálculo de los gastos, inversiones y ganancias en mercados que carecen de mecanismos de transparencia y registro (Moffatt, 2004, Huesca, 2018 y Augustyn, 2019)<sup>8</sup>.

---

7 Con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), el 57.6% de las mujeres y 55.3% de los hombres se encuentran ocupadas en condición de empleo informal (INEGI, 2020).

8 Para un recuento de las estrategias para medir y estimar las ganancias e ingresos del sector informal, véase en Charmes (2012).

Retomando el caso del trabajo sexual, el Consejo para Prevenir la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) publicó en 2020 un informe sobre el ejercicio de esta actividad en la capital y, entre sus hallazgos, destaca que el 37.7% de las personas encuestadas ganaban entre quinientos y mil pesos semanales, seguido de un 23.8% que obtenía entre mil y tres mil pesos a la semana (COPRED, 2020, p. 15). Incluso, el reporte del COPRED también señala que el 81.6% de las trabajadoras sexuales se quedan con la totalidad de sus ganancias (p. 18).

Por otro lado, el uso del salario mínimo no es la única forma de cálculo que se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos para estimar el lucro cesante de mercados informales. En una revisión de jurisprudencia para este texto se detectaron, por lo menos, tres formas: cálculo mediante el salario mínimo vigente en el país –menos una reducción del 25% por gastos personales– (CoIDH, 2006, párr. 127), una estimación de la cosecha de una familia –en el caso del sector agrícola– (CoIDH, 2010, párr. 288), un rechazo de la indemnización al carecer de material probatorio (CoIDH, 2005, párr. 157) y una determinación unilateral por la Corte (CoIDH, 2012, párr. 315 - 317).

En este último caso, Vicky Hernández vs. Honduras, la víctima era mujer trans, trabajadora sexual, con el rol de proveedora de su hogar; la CoIDH (2021) realizó una determinación unilateral de veinte mil dólares para las dos familiares de Vicky (párr. 187). Si bien estos cálculos parten de un criterio de equidad, con base en el cual la indemnización no representa un empobrecimiento o enriquecimiento de la víctima, la Corte ha sostenido que, en el largo plazo, el criterio amplio a promover es "la estimación prudente" (CoIDH, 1989, párr. 48 - 49). Es decir, no se puede establecer un criterio estricto, sino que se deben evaluar todos los posibles factores que determinan el ingreso de la víctima directa y sus familiares.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, las medidas de compensación deberían calcular el lucro cesante para personas que hayan participado en el trabajo informal, y que carecen de material probatorio

mediante una revisión documental de estimaciones o estadísticas sobre el ingreso promedio en dicho sector y no basadas en aproximaciones genéricas que supongan las autoridades.

Ahora bien, otro reto para estimar el lucro cesante es definir por cuánto tiempo se imposibilita la generación de ingresos como consecuencia de un hecho victimizante. En términos prácticos, la pregunta central es: ¿por cuál cantidad de tiempo se multiplica el salario (en caso de no haber información y/o ser un trabajo informal) para tener el valor del ingreso perdido?

En los casos donde las víctimas directas fallecieron por la violación de derechos, la CoLDH (1989) ha determinado calcular el lucro cesante a partir de la expectativa de vida promedio en el país (párr. 45). Por otra parte, en los casos donde existen personas sobrevivientes, se ha tomado como base para el cálculo el tiempo en el cual las víctimas directas o indirectas no trabajaron por abandono, exilio o miedo a represalias, consecuencia de los hechos (CoLDH, 2001b, párr. 181; 2002, párr. 74).

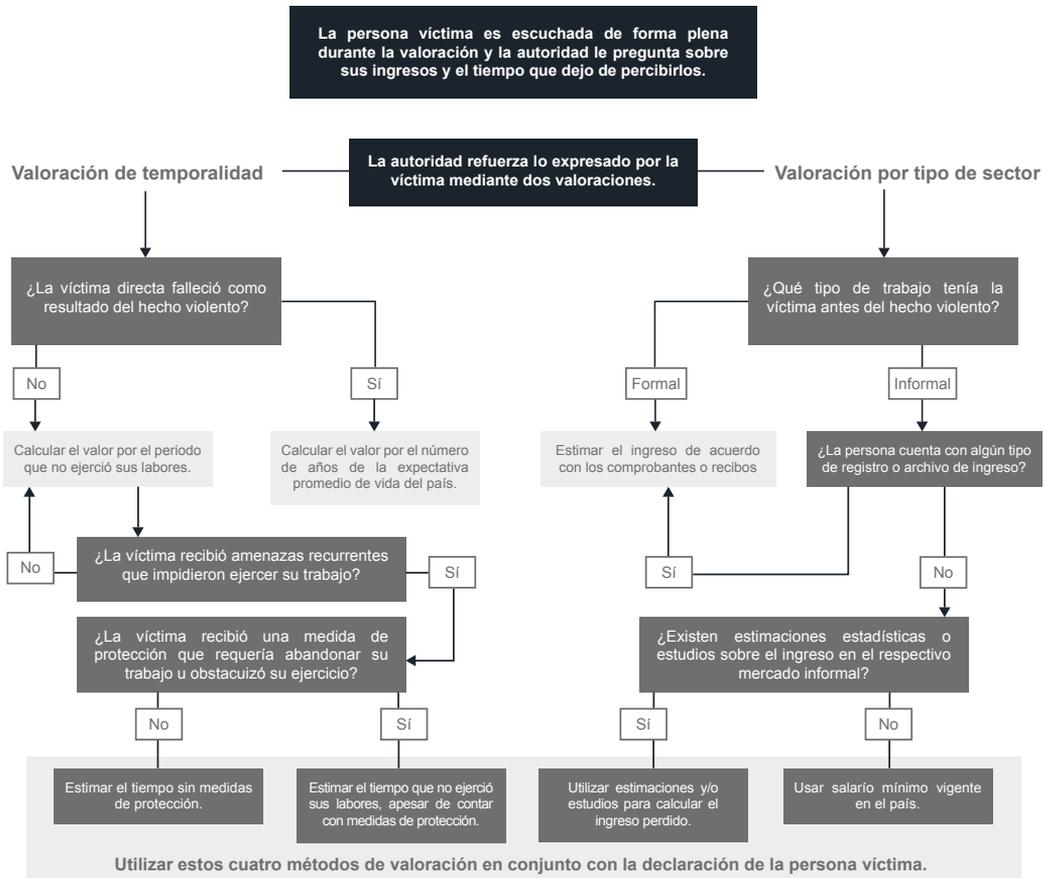
Si bien, en el caso de Kenya Cuevas, la CEAVI (2019) estimó que el cese de ingresos fue de un año, ya que este fue el lapso que la Fiscalía de la Ciudad de México tardó en entregar medidas de protección, esta afirmación es problemática porque no se toman en cuenta las dinámicas del trabajo sexual y la violencia continua que reciben las personas que fueron testigos de delitos. Primero, porque la policía encargada de las medidas de protección asignadas a Kenya Cuevas solicitó que dejara de ejercer el trabajo sexual pues implicaba un escenario de riesgo para ella; además, como ha sido documentado en diversas ocasiones, la presencia de integrantes de cuerpos de seguridad en el punto de trabajo reduce la afluencia de clientes (Allan, 2014 y Khan, 2015).

Segundo, Kenya fue amenazada de muerte por denunciar el feminicidio de Paola, situación que se agrava al considerar que el imputado se encuentra prófugo (CDHCDMX, 2019, párr. 234). Esto significó que ella, a solicitud de la Policía de Investigación, tuviera que dejar de laborar como lo hacía antes del homicidio de Paola, ya que esto implicaba estar en el espacio público en la noche y posicionarse en una situación de riesgo alto, en el marco de las medidas de protección.

En este sentido, la temporalidad del lucro cesante no se puede limitar al periodo en el que la persona víctima sobreviviente careció de medidas de protección, sino que debe estimarse mediante un análisis individualizado de las experiencias de violencia recurrente, a manos de agentes privados o estatales, que afectaron el desempeño de sus labores. Dicho análisis también requiere que las instituciones sean sensibles con la víctima y, a la vez, críticas de los efectos que tienen las medidas de protección en el contexto de trabajo informal.

A continuación, se presenta el diagrama que sintetiza las recomendaciones para calcular el lucro cesante (véase Imagen 1).

Imagen 1 .Diagrama de estrategias para la estimación de lucro cesante en economías informales y análisis individualizado de la temporalidad.



Fuente: Elaboración propia, 2022.

## **b) Daño al proyecto de vida**

La categoría de daño al proyecto de vida es introducida por primera vez en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, definiéndolo como:

[...] una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos de forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses (CoIDH, 1998, parr. 150).

En este sentido, se interpreta que la Corte entiende el daño en este ámbito como la obstrucción al marco de oportunidades que tiene una persona para elegir o desarrollar libremente el trayecto de su vida. Se diferencia de los conceptos de lucro cesante y daño emergente por no corresponder exclusivamente a las afectaciones patrimoniales causadas por el hecho victimizante (párr. 147).

Esta categoría de daño se consolidó en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos hasta el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, en el cual se argumentó que esta afectación consistió en que la persona dañada abandonó sus estudios y, por ende, la restitución consistió en otorgarle una beca educativa (CoIDH, 2001a, párr. 80). No obstante, el desarrollo jurisprudencial en la CoIDH ha sido escaso dado que, a pesar de ser reconocido en otros casos, la Corte no ha propuesto un método de cuantificación.

En lo que respecta a México, este concepto se menciona, pero no se define en la LGV; sin embargo, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se ha referido a los procedimientos de atención a víctimas, como fin de la reparación integral del daño, en sustitución del proyecto de vida de estas (CEAV, 2015, p. 13). En otras palabras, en lugar de cuantificar un monto correspondiente al daño en el proyecto de vida ha propuesto "generar los procedimientos de atención, asistencia

y protección tendientes a restablecer el proyecto de vida de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos" (p. 28). Esta visión ha conllevado a que se consideren las medidas de rehabilitación, tales como la capacitación laboral, la atención psicológica, programas educativos y/o incorporación a programas sociales, como la vía para reconstruir el proyecto de vida.

La falta de desarrollo sobre el concepto de cálculo del daño al proyecto de vida, en el Sistema Interamericano, así como la definición empleada en México, han creado un vacío respecto de este concepto que, a su vez, provoca que las resoluciones por parte de instituciones de justicia en esta materia sean deficientes y revictimizantes. Como ejemplo, retomemos el caso de Kenya Cuevas.

La CEAVI determinó que el daño al proyecto de vida por los hechos revictimizantes se limitaba a la interrupción del trabajo sexual para dedicarse a la labor comunitaria como defensora de derechos humanos (p. 56). A partir de ese supuesto, la Comisión determinó asignarle el mismo monto a la compensación por daño al proyecto de vida que al otorgado por lucro cesante (p. 56).

La argumentación empleada por esa comisión es errónea por dos razones: primero, se iguala el lucro cesante con el proyecto de vida, lo cual ha sido sostenido como incorrecto por la CoIDH; segundo, la CEAVI supone que el desarrollo personal de la víctima depende exclusivamente de la estabilidad laboral, lo cual aminora los aspectos psicoemocionales y las relaciones que constituyen la experiencia humana y son determinantes en el desenvolvimiento futuro de las personas. Desde una perspectiva de género, la sobreposición del ámbito laboral sobre el psicoemocional como parámetro de proyecto de vida, ignora los desarrollos desde los movimientos de mujeres para cuestionar las capacidades económicas y productivas como fin único de las personas (Ozkazanc-Pan, 2020).

En este sentido, homologar el proyecto de vida con la estabilidad laboral imposibilita considerar las compensaciones o medidas no monetarias para asegurar una restitución del desarrollo personal. Esta lógica también implica que el daño al proyecto de vida de personas en sectores formales, y que

generan mayores ingresos, es más grave que aquel que pueden sufrir personas que laboran en sectores informales y que tienen ingresos fluctuantes.

Ahora bien, el caso de Kenya Cuevas también pone en tensión lo que se entiende, desde visiones hegemónicas, como proyecto de vida. En la documentación del expediente de queja 02/2019 (documento no público), se dice que:

Kenya refirió que antes de los hechos de su proyecto de vida estaba centrada en tener estabilidad. "Tener mi estabilidad, tener para pagar mi renta, tener para mi comida [...]", asimismo, comentó que en cuanto a su proyecto de familia "Con mi familia nuclear estábamos en la construcción".

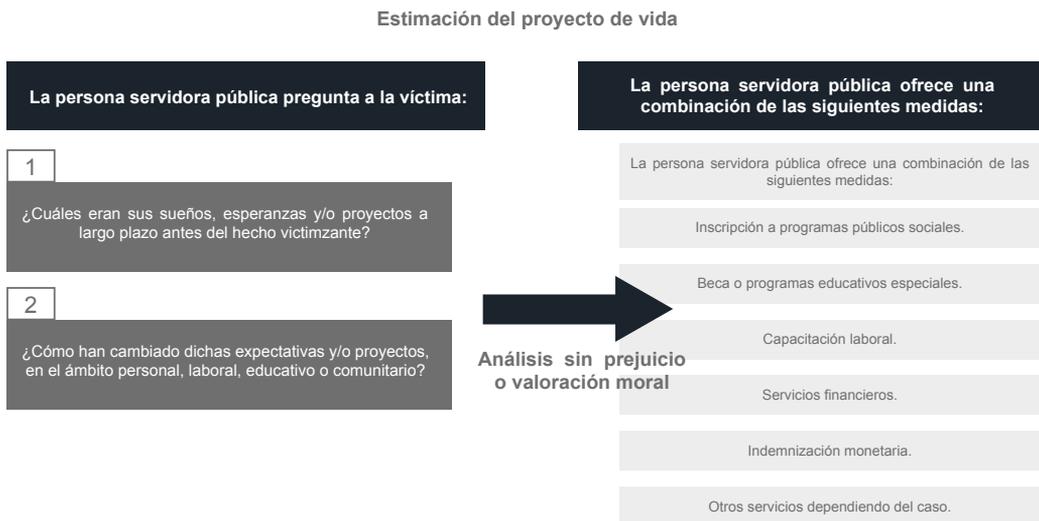
La declaración de Kenya desafía la comprensión convencional de la vida como un progreso lineal. Es decir, considerar que el proyecto debe avanzar de manera acumulativa, dirigiéndose a tener, por ejemplo, mayor capital, otro grado de escolaridad, un nuevo puesto de trabajo o una casa más grande. Kenya Cuevas muestra que ella está interesada en una forma de vida distinta, lo que en los estudios LGBT han nombrado *temporalidad contrahegemónica* (Halberstam, 2005 y Dinshaw, 2007). Antes del hecho victimizante, ella buscaba mantener su vida tranquila y estable en sus propios términos. En este sentido, el Estado debe escuchar atentamente las aspiraciones de la víctima, buscar los mecanismos para brindar opciones con el fin de que las personas víctimas puedan reconstruir su trayecto vital, que en el caso de Kenya era sentirse tranquila y feliz.

Si bien las personas víctimas pueden tener nuevos planes de vida –dado que mantienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad–, esto no borra el daño que se ha ejercido respecto de las expectativas anteriores que las personas tenían sobre sí mismas. Incluso, el cambio de los resultados, ya sean considerados por personas externas como retrocesos o avances, es evidencia del "grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable" (CoLDH, 2013, párr. 314).

A partir de estos obstáculos detectados para definir el cálculo del daño al proyecto de vida, este texto busca abordar este concepto desde un enfoque que tenga mayor amplitud, que considere otros factores para cuantificar el monto de forma no monetaria. Por tal motivo, se sugiere que las personas funcionarias públicas involucradas en los procesos para procurar justicia, durante la recopilación de evidencia, ordenen la realización de peritajes a cargo de personal especializado que establezca un diálogo con las víctimas y que, la lectura de los resultados de dichos estudios sea guiada, al menos, por las siguientes dos preguntas: ¿cuáles eran tus sueños, esperanzas y expectativas en el largo plazo antes del hecho victimizante?, ¿cómo han cambiado estas expectativas y/o proyectos, en el ámbito personal, laboral, educativo o comunitario, después de la experiencia de violencia que sufriste? (Véase en Imagen 2). Esta conversación, realizada por una persona especialista, debe basarse en una escucha plena y sin emitir juicios de valor. De igual manera, el o la servidora pública, al momento de analizar la información obtenida, debe evitar evaluar el proyecto de vida de la víctima a partir de sus propias expectativas o ideas de cómo debería ser el trayecto de una persona.

Posteriormente, el personal del sistema de justicia debe analizar cuáles son las acciones que el Estado tiene que efectuar para reparar el cambio al proyecto de vida por el hecho violento, sin importar si estas son monetarias o no. Las acciones pueden ser, de manera enunciativa pero no limitativa, ayudar a la incorporación en programas sociales, brindar becas educativas o programas de educación especializada, ofrecer servicios financieros y legales, brindar capacitación laboral, entregar una indemnización, o una combinación de algunas de ellas. Este último punto es clave para reconocer que el desarrollo de la vida no se limita a un sólo ámbito, sino que consiste y se nutre de la interconexión que tienen diferentes rubros en la vida cotidiana. En el caso de que la autoridad valore una indemnización, ésta no puede ser igual al lucro cesante y debe partir de un análisis de los costos que las personas víctimas han erogado para adaptar su vida después del hecho victimizante.

Imagen 2. Diagrama de estrategias para la valoración del daño al proyecto de vida.



Fuente: Elaboración propia, 2022.

## Conclusiones

El contexto que atraviesa México ha estado marcado por frecuentes violaciones a derechos humanos, situación que dificulta avanzar en la garantía y la protección de los derechos de las víctimas. Entre los diversos retos que se enfrentan, el cálculo de la reparación integral del daño es un campo en el que aún los estándares internacionales se encuentran en construcción. No obstante, los precedentes dejados por la ColDH son una de las bases para cumplir con la obligación convencional y constitucional de reparar el daño.

Con este fin, la incorporación de la perspectiva de género y la realización de análisis diferenciados son herramientas necesarias para atender cabalmente los casos. Estos enfoques ayudan a visibilizar el contexto en el que se desarrolló la persona víctima y permiten identificar la existencia de factores de riesgo de discriminación, como la pertenencia a algún grupo históricamente vulnerado. Las instituciones encargadas de la procuración o administración de justicia en

el Estado mexicano se aproximarán a una noción realmente reparadora, que pretenda subsanar la violación a derechos de la que fue objeto la persona, en la medida en que se alleguen de las herramientas mencionadas para la resolución de los asuntos a su cargo.

Como se ha argumentado, la persona debe ser el centro en el proceso de reparación integral. Es preciso considerar el testimonio y las necesidades de las víctimas, tomando en cuenta, a la vez, las limitaciones objetivas en las que se encuentran para acreditar las afectaciones que resintieron como producto del hecho victimizante. A partir del caso de Kenya Cuevas, en este texto se han propuesto elementos útiles para estimar el lucro cesante y daño al proyecto de vida, partiendo del reconocimiento de que cada víctima es distinta, de ahí la relevancia de integrar el enfoque diferenciado.

El artículo también espera ser una provocación para que las autoridades exploren nuevos horizontes que les permitan garantizar, en el ámbito de sus competencias, la reparación integral del daño. Por ello, se invita a todas las personas, pero especialmente a las y los servidores públicos que procuran justicia, a pensar las medidas de compensación más allá de lo monetario y considerar acciones que busquen la efectiva reintegración plena de la persona, en el plano individual y comunitario.

De igual manera, se recomienda que las autoridades se nutran de información recabada por especialistas en la materia. Para ello, las instituciones de justicia y atención a víctimas deben evitar realizar valoraciones basadas en creencias o estereotipos y, por el contrario, deben solicitar la realización de pruebas periciales especializadas que permitan documentar y entender el impacto de un hecho victimizante en la vida de la persona que lo resiente, así como echar mano de los recursos e información existente que ha sido producida por instituciones o, incluso, por organismos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil.

## Fuentes consultadas

- Allan, S., Bennett, D., Bird, L., Chettiar, J., Kerr, T., Krüsi, A., Montaner, J. S., Pacey, K., Shannon, K. y Taylor, C. (2014). Criminalisation of clients: reproducing vulnerabilities for violence and poor health among street-based sex workers in Canada - a qualitative study. *BMJ Open*, 4(6), 1-10. <https://bmjopen.bmj.com/content/4/6/e005191>
- Augustyn, M. B., McGloin, J. M. y Pyrooz, D. C. (2019). Does gang membership pay? Illegal and legal earnings through emerging adulthood. *Criminology*, 7(3) 1-29, <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/crim.2019.57.issue-3/issuetoc>.
- Calderón Gamboa, J. F. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. En Caballero Ochoa, J. L., Ferrer Mac-Gregor Poisot, E. y Steiner, C. (Coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana* (Primera ed., pp. 145-219). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/12463>
- Cardona-Acevedo, M., Jiménez-Castaño, J. y Sánchez-Muñoz, M. P. (2017). Discriminación y exclusión laboral en la comunidad LGBT: un estudio de caso en la localidad de chapinero, Bogotá Colombia. *Papeles de Población*, 23(93), 231-267. <https://rppoblacion.uaemex.mx/article/view/9112/7654>
- Charmes, J. (2012). The Informal Economy Worldwide: Trends and Characteristics. *Margin: The Journal of Applied Economic Research*, 6(2) 103-132. <https://doi.org/10.1177/097380101200600202>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 36). <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. (OEA/Ser.L/V/II Doc. 239). <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

- Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. (2020). *Informe Resultados. Encuesta Trabajo sexual, derechos y no discriminación*. <https://www.copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/informe-resultados-encuesta-trabajo-sexual-derechos-y-no-discriminacion.pdf>
- Dinshaw, C., Edelman, Lee., Ferguson, R. A., Freccero, C., Freeman, E., Halberstam, J., Jagose, A., Nealon, C. S. y Nguyen T. H. (2007). Theorizing queer temporalities. A roundtable discussion. *GLQ*, 13(2-3), 177-195. <https://doi.org/10.1215/10642684-2006-030>
- Halberstam, J. (2005). *In a Queer Time and Place: Transgender Bodies, Subcultural Lives*. New York University Press.
- Huesca, L. y Llamas, L. (2018). Informal Earnings in the Labour Market: The Mexican Case. *Equilibrio Económico*, 14(45), 7-42. <http://www.equilibrioeconomico.uadec.mx/descargas/Rev2018/Rev18Sem1Art1.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2015). Sistema de Cuentas Nacionales de México: Medición de la economía informal. Fuentes y metodología. [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825079123.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825079123.pdf)
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020, 29 de abril). *Estadísticas a propósito del día del trabajo. Datos Nacionales* [Comunicado de prensa núm. 166/20]. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/trabajoNal.pdf>
- Jiménez Vargas-Machuca, R. (2013). La equidad en la cuantificación del daño de imposible (o muy difícil) probanza. *Justicia y Derecho*, 5(8), 1-27. <https://justiciayderecho.org.pe/revista8/articulos/Valoracion%20equitativa%20del%20dano%20-%20Roxana%20Jimenez.pdf>
- Khan, U. (2015). "Johns" in the Spotlight: Anti-prostitution Efforts and the Surveillance of Clients". *Canadian Journal of Law and Society*, 30(1), 9-29. <https://www.cambridge.org/core/journals/canadian-journal-of-law-and-society-la-revue-canadienne-droit-et-societe/article/johns-in-the-spotlight-antiprostitution-efforts-and-the-surveillance-of-clients/F139F4992AEE24D1B00D1B34EBC49858>
- Lamas, M. (2014). ¿Prostitución, trabajo o trata? Por un debate sin prejuicios. *Debate Feminista*, 50, 160-186. <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/>

S0188-9478(16)30135-9

- Moffatt, P. y Peters, S. (2004). Pricing personal services: An empirical study of earnings in the UK prostitution industry, *Scottish Journal of Political Economy*, 51(5), 675-690. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.0036-9292.2004.00327.x>
- Navarrete, S. (19 de junio de 2019). *El caso de Paola Buenrostro, primer transfeminicidio reconocido en la CDMX*. Expansión. <https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/06/19/el-caso-de-paola-buenrostro-primer-transfeminicidio-reconocido-en-la-cdmx>
- Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)* (2a ed.). Universidad de Chile.
- de la O Martínez, M. E. (2000). Flexibilidad, trabajo y mujeres: ausencia y presencia en los estudios del trabajo en México, 1988-1998. *Región y Sociedad* 12(19), 83-154. <https://doi.org/10.22198/rys.2000.19.a755>
- Ozkazanc-Pan, B. y Pullner, A. (2020). Reimagining value: A feminist perspective commentary in the midst of the COVID-19 pandemic. *Gender, Work & Organization*. 28(1), 1-7. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/gwao.12591>
- Pantoja, S. (1 de octubre de 2021). *Fiscal ofrece disculpa pública por el transfeminicidio de Paola Buenrostro en CDMX*. Proceso. <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2021/10/1/fiscal-ofrece-disculpa-publica-por-el-transfeminicidio-de-paola-buenrostro-en-cdmx-273161.html>
- Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y El Caribe (2017). *Trabajo sexual y violencia institucional: Vulneración de derechos y abuso de poder hacia mujeres trabajadoras sexuales*. [https://issuu.com/redtralsex/docs/informe\\_regional\\_violencia\\_instituc](https://issuu.com/redtralsex/docs/informe_regional_violencia_instituc)
- Ruiz, M. (1 de octubre de 2020). *Del caso de Paola aprendimos a vivir*. Pie de Página. <https://piedepagina.mx/del-caso-de-paola-aprendimos-a-vivir/>
- Torres Patiño, C. V. (2014). *Sobre modelos de regulación de la prostitución y el régimen legal vigente a nivel federal y en el Distrito Federal*. Documento de trabajo No. 65. Centro de Investigación y Docencia Económicas. <http://hdl.handle.net/11651/1422>
- Valdés Subercaseaux, X. (2015). Feminización del empleo y trabajo en las agriculturas latinoamericanas globalizadas. *Cuadernos de Antropología*

*Social*, (41), 39-54. <https://www.redalyc.org/pdf/1809/180942587003.pdf>  
Valgañón Salazar, A. V. (13 de diciembre de 2021). *Ser sobreviviente en un país de víctimas*. Animal Político. <https://www.animalpolitico.com/telar-de-justicias/ser-sobreviviente-en-un-pais-de-victimas/>

## Convenciones, leyes, sentencias, tesis y protocolos

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2019). Recomendación 02/2019. Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio. [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco\\_022019.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf)

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (2015). Modelo Integral de Atención a Víctimas. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed.pdf>

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. (2021). Medidas de compensación emitidas a favor de Kenya Cytllali Cuevas, por la Comisión de Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México; como parte escalonada o sucesiva del Plan de Reparación Integral al que tiene derecho de conformidad con la Recomendación 02/2019 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969. de: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres "Convención Bélem Do Pará". 1995. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Reparaciones y Costas). Serie C No. 7. Sentencia de 21 de julio de 1989. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Reparaciones y Costas). Serie C No. 42. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/>

seriec\_42\_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001a). Caso Cantoral Benavides vs. Perú (Reparaciones y Costas). Serie C No. 88. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_88\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001b). Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Reparaciones y Costas). Serie C No. 74. Sentencia de 6 de febrero de 2001. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia (Reparaciones y Costas). Serie C No. 92. Sentencia de 27 de febrero de 2002. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 150. Sentencia de 5 de julio de 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 205. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010a). Caso Fernández Ortega y otros vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 215. Sentencia de 30 de agosto de 2010. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010b). Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 216. Sentencia de 31 de agosto de 2010. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, (Fondo y Reparaciones). Serie C No. 245. Sentencia de 27 de junio de 2012. <https://corteidh.or.cr/docs/casos/>

articulos/seriec\_245\_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso Mendoza y otros vs. Argentina, (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones). Serie C No. 260. Sentencia de 14 de mayo de 2013. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 308. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_308\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_308_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Vicky Hernández vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 422. Sentencia de 26 de marzo de 2021. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf)

Ley General de Víctimas. Última reforma publicada DOF. 20 de mayo de 2021. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). Tesis [A.]: 1a. CXCVI/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Décima Época, Tomo 1, Materia Constitucional, p. 522, Reg. digital 2001745.